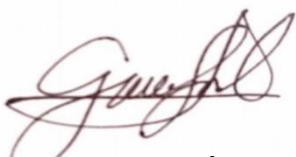


Corozal-Sucre, de marzo de 30 del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**
MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DAMANDADO: JAIME DARIO CARBALLO MERCADO

RADICADO: 702154089001-2023-000025-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.444.432, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°**241.426**, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, quien actúa como apoderada para el cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por el señor **JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.563.336, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JAIME DARIO CARBALLO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.558.937**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ**, de fecha 02 de abril del 2019, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.904.725)**, por concepto de capital, suscrita por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra del demandado el señor **JAIME DARIO CARBALLO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 92.558.937**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **1.1 POR CAPITAL:** la suma de \$19.904.725, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.
2. **1.2 INTERESES MORATORIOS:** Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 7 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la

notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.020.444.432**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°**74502** del C.S. de la J, profesional adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con NIT 900.948.121-7, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT 890.903.938-8, conforme a las facultades del poder conferido.

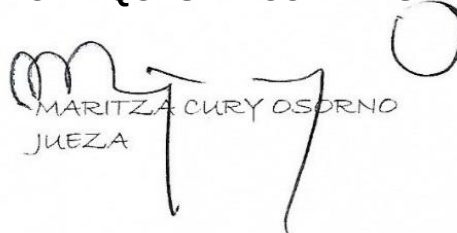
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: iprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA